



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he confrontado

22 OCT 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 782 - 2008 - A/MMP
FEDATARIO INTERNO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 1180-2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de octubre de 2010

Visto, el expediente N° 0021345 de fecha 02 de junio de 2010, presentada por la señora María Elena Chanduvi Paico, en representación de Tiendas El Rocío S.R.L. y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001902 de fecha 18 de marzo de 2010, se impuso una multa a Tiendas El Rocío S.R.L por haberse cometido la infracción denominada "No contar con Certificado de Seguridad en Defensa Civil", infracción contemplada en el Código S-003 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, mediante expediente N° 0011969 de fecha 29 de marzo de 2010, la señora María Elena Chanduvi Paico, representante de Tiendas El Rocío S.R.L, recurre la imposición de la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001902;

Que, a través de la Resolución Jefatural N° 261-2010-OFyC/GSECOM/MPP de fecha 18 de mayo de 2010, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora María Elena Chanduvi Paico contra la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001902;

Que, a través del documento del visto, la señora María Elena Chanduvi Paico interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 261-2010-OFyC/GSECOM/MPP;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece los mecanismos a ser utilizados por los administrados para impugnar los actos que suponen una violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo; en ese sentido, prevé como tales a los recursos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 209° de la referida norma señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En ese sentido, considerando que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, corresponde realizar el análisis respectivo a fin de determinar si el acto administrativo ha sido emitido conforme a derecho o en su defecto lesiona o afecta el interés jurídicamente protegido del administrado;

Que, la sanción ha sido impuesta al establecimiento a quien representa la recurrente, cuya ubicación es en Calle Arequipa N° 694 - Piura, en ella se precisa en el rubro de observaciones que: *Se constató que el Certificado de Seguridad en Defensa Civil se encuentra vencido con fecha 10 de julio de 2009*;

Que, en su recurso de apelación la recurrente manifiesta que la conducta que originó la sanción no constituye una infracción in fraganti, pues no se estaba cometiendo en el momento mismo de la inspección, por lo tanto correspondía realizar una notificación preventiva. Al respecto, cabe precisar que el artículo 16° de la Ordenanza Municipal N° 026-2004-C/PPP establece: "No ameritan una notificación preventiva: las faltas administrativas cuya comisión sea in fraganti; las infracciones



cometidas por omisión de trámites que son de conocimiento general, y aquellas por las que pueda presentarse una denuncia. En estos casos, la aplicación de las sanciones correspondientes será de manera directa, no iniciará con notificación preventiva". Si bien es cierto, tal como lo sustenta la recurrente el hecho no constituye un supuesto de comisión in fraganti, también lo es que el hecho se enmarca en el supuesto de infracciones cometidas por omisión de trámites de conocimiento general, pues el Certificado de Seguridad en Defensa Civil es un trámite de conocimiento público; por lo tanto, si había vencido el 10 de julio de 2009, debió realizar el trámite correspondiente para su obtención, ya que desde el vencimiento hasta la imposición de la sanción habían transcurrido más de ocho meses sin que se iniciara trámite alguno. En ese sentido, en el caso en concreto no ameritaba cursar una notificación preventiva; lo que supone que su imposición ha sido conforme a ley.

Respecto a lo manifestado por la recurrente en el sentido que "(...) en ningún momento se ha consignado en la al titular, es decir a Tiendas El Rocio SA, sino solamente a mi persona, María Elena Chanduvi Paico, quien no es la titular; con lo cual en aplicación del artículo 10, numeral 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este acto es NULO, por carecer de uno de los requisitos de validez" (Sic.). Sobre el particular, es necesario precisar que revisada la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001902, claramente se advierte que en el rubro de "Titular/Infractor" se ha consignado a Tiendas El Rocio SRL y en el rubro de "Conductor/Infractor" a María Elena Paico Chanduvi, de manera que el argumento descrito carece de veracidad;

Asimismo, la recurrente indica que al momento de imponerse la sanción ya había iniciado los trámites para obtener el Certificado de Seguridad en Defensa Civil. En efecto, de la revisión de los actuados se aprecia que mediante expediente N° 10700 ingresado el día 18 de marzo de 2010 a horas 02:05:37 p.m, la empresa recurrente inició el trámite para obtener el mencionado documento; además se advierte que la sanción fue impuesta el día 18 de marzo de 2010 a horas 5:10 p.m; lo que implica que al momento de imponerse la sanción, la recurrente ya había iniciado el trámite para obtener su Certificado de Defensa Civil y ya se encontraba regularizada la situación;

En igual sentido, se advierte que al momento de la presentación del expediente N° 0010700 se formuló una observación pero igualmente fue recepcionado en mérito a lo dispuesto por el artículo 125.1 de la Ley N° 27444; no obstante ello, al día siguiente se subsanó. En ese contexto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 126.1¹ de la mencionada norma, la solicitud del administrado debe tenerse por presentada desde el día de la presentación del documento inicial, en decir el día 18 de marzo de 2010 en la hora indicada; circunstancias que ameritan que el recurso de apelación objeto de análisis sea amparado;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1124-2010-GAJ/MPP de fecha 22 de julio de 2010, opina que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Chanduvi Paico, en representación de Tiendas El Rocio S.R.L, contra la Resolución Jefatural N° 261-2010-OFyC/GSECOM/MPP, consecuentemente nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001902; y, dar por agotada la vía administrativa

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 02 de agosto de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Elena Chanduvi Paico, en representación de Tiendas El Rocio S.R.L, contra la Resolución Jefatural N° 261-2010-OFyC/GSECOM/MPP.

¹ Artículo 126.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento tripartito, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Es copia auténtica del original que he tenido a la vista y con el cual he controlado
22 OCT 2010
Yrma Sobrino Barrientos
H.A N° 762 - 2008 - A/MMP
FECHADO INTERNO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar nula la Papeleta de Multa Administrativa Serie F-09 N° 001902 de fecha 18 de marzo de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la señora María Esther Carrasco Olaya; y, comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Piura

Yrma Sobrino Barrientos
Yrma Sobrino Barrientos
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Es copia autentica del original que he tenido a la vista y con el cual he contrastado

22 OCT 2010

Yrma Sobrino Barrientos

R.A N° 762 - 2008 - A/MMP

FEDATARIO INTERNO